

A n e x o 4

N o r m a s d e a d a p t a c i ó n
a l a m b i e n t e

AN.4_ JUSTIFICACION DE LAS NORMAS DE ADAPTACION AL AMBIENTE:

En el cuadro 5 del presente Estudio de Detalle, se justifica el cumplimiento de las Normas de adaptación al ambiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la vigente LSG/2016.

Respecto al cumplimiento del apartado b), **consideramos que su cumplimiento no es de aplicación por cuanto según lo establecido en el artículo, → no se trata de un lugar de paisaje abierto o natural, ni se trata de perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas, o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco.** Y ello basándonos en que el muro de cierre del patio del Colegio hacia la calle que le sirve de acceso, con una altura de 4,70 m. no permite, en la actualidad y desde hace muchos años, la visión de paisaje alguno.¹

Por otra parte, el volumen propuesto por el EDD alcanza una altura máxima de 13 m. para el pabellón terminado, medida desde la rasante del patio de juegos del Colegio. **El anteproyecto de pabellón que ganó el concurso realizado por el Colegio, en su día, proponía una altura final de 11,60 m. para los lucernarios y de 9,10 m. para la altura de cornisa del pabellón una vez terminados.**

La diferencia de altura propuesta por el Estudio de Detalle respecto del anteproyecto (1,40 m.) pretende dar un margen razonable para la resolución de cualquier problema que pudiese surgir durante la redacción del proyecto Básico y de Ejecución, ya fuese de carácter constructivo, estructural o de cimentación. Por diferencias de alturas, podemos concluir que por encima del muro de 4,70 m. citado se asomaría el pabellón unos 4,40 m. en la zona de cornisa y 6,90 m. en la parte más alta de los lucernarios. **En todo caso, y siempre según el anteproyecto, la altura mínima libre exigida en el interior del pabellón es de 7 m. Por encima de esa altura hasta los 9,10 m. se resolverá la estructura de la cubierta y hasta los 11,60 m. la estructura de los lucernarios.**

Por último, se ha justificado el cumplimiento del art. 91 de la LSG/16, siguiendo las indicaciones de la certificación urbanística, emitida por el Director de Urbanismo del Ayto. de La Coruña, de fecha 15 de FEBRERO de 2015 (en realidad remitía al art. 104 de la hoy derogada LSG 9/2002), **aun cuando la NZ8 no especifica nada en relación con la Adaptación al ambiente y protección del paisaje.**

¹ El edificio se construye en el año 1950 y empieza su actividad como Colegio en 1954 (autorización provisional del Ministerio de Educación Nacional) y cuenta con autorización definitiva desde 1958.

El art. 216.4 del RLSG/16 que lo desarrolla, dice:

*Las normas establecidas en el apartado anterior **deben ser concretadas por el ayuntamiento respectivo, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables**, o bien en forma de condiciones que se impongan en los títulos habilitantes de naturaleza urbanística y demás autorizaciones que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.*

Es por ello que **entendemos que sería suficiente con cumplir las determinaciones establecidas al respecto por la Norma Zonal 8 del PGOM, de aplicación a la parcela.**

CONCLUSION

En definitiva, consideramos que se hace una propuesta razonable en cuanto a volúmenes para la cubrición de la pista exterior que actualmente existe en el patio del Colegio → y por ello no podemos estar de acuerdo con la consideración de que: “el volumen de la edificación no es adecuado para el ambiente urbano en el que se localiza”, establecido en el informe sin mayor argumentación. Habría que considerar lo que pasaría con la aplicación de un criterio similar a otros edificios de equipamientos próximos (Pabellón Municipal de Deportes, Piscina Municipal, Estadio de Fútbol de Riazor, Casa del Agua, Escuela infantil de los Rosales, etc..) actuaciones algunas bastante recientes y próximas a la parcela objeto del Estudio de Detalle.

Sobre el cumplimiento de la condición estética del PGOM 2013 y los 70 m., nos remitimos a los argumentos expuestos en el apartado Anexo 3.1, donde se justifica la no obligación de cumplir las condiciones de edificación de la NZ3, ya que la NZ8 de aplicación a nuestra parcela nunca lo explicita.

En un solar en suelo urbano consolidado, donde la Norma Zonal 8 regula al detalle lo que se puede y no hacer, no parece razonable referirse a estas normas de aplicación directa establecidas para otra norma zonal.

En La Coruña, JUNIO de 2018
FDO: Los Arquitectos,



FRANCISCO JAVIER FRAGA LÓPEZ

COAG nº 1156



CARLOS MANTINÁN CAMPOS

COAG nº 1568